JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2018-00894-00
Proceso: Ejecutivo.
Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, es del caso dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** promovido por el Fondo de Empleados del Banco Popular y Filiales "FEMPOPULAR" contra Tibisay Llamas de Ávila y Amadita de Ávila González.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré No. 161000093 obrante del folio 3 a 4 del PDF 001 del cuaderno principal, por valor $2.698.803,oo M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 6 de julio de 2018 se radicó la demanda[1]. El 31 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago (fl. 11, PDF 002, C001), el que fue notificado por estado el 1 de agosto del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 31 de enero de 2020, se decretó el emplazamiento de las demandadas Tibisay Llamas de Ávila y Amadita de Ávila González (fl. 38, PDF 002, C001).

4. El 7 de octubre de 2021, el curador *ad-litem* nombrado para representar a las ejecutadas aceptó la designación del despacho (fl. 7, PDF 016, C001), quien dentro del interregno de ley aportó escrito de contestación y en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó: *"Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción"* (PDF 017, C001), la que oportunamente descorrió la parte actora y solicitó pruebas (PDF 023, C001).

[1] Fl. 22, PDF 001, Secuencia de reparto No. 79029.

5. Mediante auto adiado 2 de noviembre de 2022 esta judicatura decreto prueba de oficio consistente en oficiar a la empresa de Seguridad Atempi Ltda., a fin de que informara *"desde qué fecha empezaron a efectuar los descuentos de nómina de la señora Amadita de Ávila González C.C. 39.153.905. ordenados por esta sede judicial."* (PDF 027, C001), respuesta que, una vez fue arrimada por dicha entidad (PDF 036, C001), se colocó a disposición de las partes mediante proveído adiado 25 de septiembre avante, a fin de que hicieren las manifestaciones que estimaren pertinentes (PDF 38, C001).

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción planteada por la pasiva y denominada *"Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción",* tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la acción cambiaria.

3. En primer lugar, debe decirse que el pagaré que se adosó a la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del C.G.P., y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen la promesa incondicional de las deudoras de pagar una suma de dinero al acreedor, con indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento de la obligación.

4. Prevé el artículo 2513 del Código Civil que "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*", y de conformidad con el precepto 2535 de la misma codificación, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente, y la segunda por la demanda judicial.

Por su parte el artículo 94 del C.G.P., indica que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Ahora, respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa el artículo 789 de la ley mercantil, establece 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos a la obligación que aquí se ejecuta, representada en un pagaré que sirve de base al recaudo, se tiene lo siguiente:

Pagaré	**Valor Capital**	**Vencimiento**	**Fecha de Prescripción**
161000093	$2.698.803,	30/mayo/2016	30/mayo/2019

Como puede observarse, se pretende el cobro del pagaré No. 161000093, el cual presenta un monto por capital de $2.698.803 más los intereses de mora, además, la fecha de vencimiento de dicha obligación es el 30 de mayo de 2016, por ende, la acción cambiaria derivada de dicho título prescribiría al cabo de 3 años contados desde la aludida fecha de vencimiento, esto es, el 30 de mayo del año 2019.

De otra parte, la demanda se presentó a reparto el día 6 de julio del año 2018 (fl. 22, PDF 001, C001), es decir, cuando aún no se había materializado el fenómeno prescriptivo respecto de la obligación descrita precedentemente, ya que se interpuso con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, nótese que la orden de pago fue librada el 31 de julio del año 2018 y se notificó al ejecutante por anotación en estado del día 1 de agosto del mismo mes y año (fl. 11, PDF 002, C001).

Analizado lo anterior, importante es indicar que si la orden de pago se notificó al actor en la fecha señalada, es decir, el 1 de agosto de 2018, y consta en autos que sólo hasta el 7 de octubre del año 2021 se surtió la notificación de las convocadas por conducto de Curador *Ad-Litem* (fl. 7, PDF 016, C001), se colige que la radicación de la demanda no tuvo la virtualidad para interrumpir el periodo extintivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 94 del C. G. P.

Por tanto, la mentada interrupción solo se vino a dar con la notificación del extremo ejecutado, la cual, valga decir, se generó

el 7 de octubre del año 2021 con la notificación del *Curador Ad-Litem,* de manera que para esa época el término de tres años que refiere el artículo 789 del Código de Comercio, ya se había consumado.

Ahora, con relación al argumento que expone la parte demandante relativo a que ese fenómeno no ocurrió por su actuar diligente, cumple señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

> *«De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación,* ***(…) el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»[2].*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De dicho aparte jurisprudencial se extrae que en el evento de que el ejecutante de manera deliberada incumpla la carga procesal que le asiste de impulsar el proceso y concretamente notificar a su oponente de la orden de pago proferida en su contra dentro del término del año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción con la mera interposición de la demanda, sino que dicho efecto solo se producirá con la notificación del demandado.

Lo anterior resulta de gran importancia, en la medida en que una postura jurisprudencial como la analizada, impide que un acreedor diligente sufra los efectos de la prescripción, si ha interpuesto oportunamente la demanda y ha gestionado diligentemente la notificación de su adversario y de contera, evita premiar al deudor moroso que, por circunstancias no atribuibles al demandante, termina librándose del pago amparado en el fenómeno prescriptivo.

De manera que se entra a determinar si la conducta desplegada por el extremo demandante a lo largo del proceso fue diligente, al punto de evitar sufrir los efectos del fenómeno prescriptivo ya configurado en su contra.

En el presente asunto, se torna evidente que el vencimiento de la obligación exigida por esta vía se dio el 30 de mayo del año 2016, la demanda se interpuso por parte del acreedor ejecutante el 6 de julio del año 2018 (fl. 22, PDF 001, C001), de lo cual se

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación; 08001-22-13-000-2016-00240-01, del 13 de julio de 2016.

extrae que el acreedor interpuso el libelo demandatorio solo dos (2) años y dos (2) meses posteriores a su vencimiento, es decir, a poco más de diez (10) meses del vencimiento del término de tres años que refiere el artículo 789 del Código de Comercio, el cual se configuraría el 30 de mayo de 2019.

Y si ello fuere poco, súmese que la parte actora intentó la primera gestión de notificación de las convocadas solo hasta el 6 de julio del año 2019, como bien claro se extrae de la certificación expedida por la empresa de correo certificado respectiva (fl. 15, PDF 002, C001), es decir, **la primigenia gestión de notificación se adelantó ya configurado el fenómeno prescriptivo**, supuesto que reconoció expresamente y sin rubor alguno la parte actora en el escrito en el que descorrió el traslado del medio exceptivo planteado, así:

> Es así como la suscrita en aras de cumplir con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, gestiono las siguientes actuaciones: el 06 de julio de 2019 se remitió notificación a la señora **TIBISAY LLAMAS DE AVILA** por medio del Citatorio para notificación personal (Art. 291 del C.G.P.) remitido a la dirección Calle 20 A No. 44 - 80, en la ciudad de Bogotá, y el resultado fue **"La persona a notificar o la persona que nos atendía se rehusó a recibir el documento. (VIGILANCIA ATEMPI)**.
>
> Posteriormente, el mismo 06 de julio de 2019, se remite notificación 291 C.G.P. de la señora **AMADITA DE AVILA GONZALEZ**, a la Calle 20 A No. 44 – 80 en la ciudad de Bogotá y el resultado fue **"La entidad no funciona en esta dirección o cambio de domicilio. VIGILANCIA DE SEGURIDAD INFORMA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE"**, y cuyas constancias fueron remitidas al Juzgado, encontrándome dentro del término de ley para remitir notificación (es decir transcurrieron 11 meses y 6 días desde la fecha en que se libró mandamiento de pago esto es 31 de julio de 2018, tal como se evidencia en las constancias de radicación.

Por eso las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha, cuales son *"que la parte Demandante intento surtir dos (2) actuaciones diferentes encaminadas a la notificación de la parte pasiva"* (PDF 023, C001) e incluso la falta de posesión inmediata de curador *ad-litem* al interior de este asunto, resultan insuficientes para congraciar la evidente falta de impulso y diligencia oportuna por parte del extremo demandante en el decurso de esta actuación, omisión que, dicho sea de paso, incidió directamente en la configuración del fenómeno prescriptivo propuesto por el extremo pasivo y así se declarará.

Pues ello puso en evidencia la apatía del extremo ejecutante con la labor de notificación de las deudoras, lo cual constituía un paso indispensable no solo para el curso del proceso sino para el éxito de la ejecución, y a su vez, impide que la labor desplegada por ella se califique como expedita y eficaz a efectos de liberar a la hoy ejecutante de los efectos adversos de la prescripción.

Y que no se diga que el fenómeno prescriptivo se vio interrumpido dado la presunta notificación y/o embargo practicado en contra de la codemanadada Amadita de Ávila González en la empresa de Seguridad Atempi LTDA., como lo sugirió la parte demandante (PDF 023, C001), pues bien claro indicó aquella sociedad que la señora Ávila González *"NUNCA HA ESTADO VINCULADA NI HA LABORADO AL SERVICIO NUESTRO."*

(PDF 036, C001), manifestación sobre la cual el extremo actor se mantuvo silente, lo que echa al traste el argumento planteado en punto por la demandante.

En conclusión, en virtud a que en este caso la prescripción tuvo éxito debido al retardo en la labor de notificación del extremo demandado, cuya causa es atribuible a la parte demandante, no hay lugar a considerar que dicho fenómeno fue interrumpido con la mera presentación de la demanda, lo cual conlleva a su declaratoria y la consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada *"Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción"*, propuestas por el curador *ad-litem* del extremo pasivo.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **$200.000.oo**. M/Cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 161 del 13 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df374386b52442e0a2b64cff08ff8697fbc668c7ff8c8e378fac5a8d97a0ac0**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica